

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 3,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE PUBLICACIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción.....	0 50 pesetas.
Edictos judiciales, ídem íd.....	1 00 —
Dependencias oficiales, ídem íd.....	0 75 —
Anuncios particulares, ídem íd.....	1 50 —
Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos A particulares, 60 céntimos.	

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Expropiaciones.

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expropiarse en el término municipal de Madrid para la construcción del ferrocarril minero de vía estrecha desde la fábrica «La Cerámica Madrileña» al terrero del camino de Santa Catalina, denominado «Los Berros de Escudilla», de que es concesionaria doña Isaura Zaldo y Arana, y firme ya la providencia de este Gobierno en que se hizo semejante declaración, confirmada por la Superioridad en Real decreto de 5 de julio último, inserto en la Gaceta del día 6 y notificada al único propietario interesado, D. Rafael López Pando, en 30 del expresado mes, y habiendo de procederse a la fijación o medición de dichos terrenos, se avisa por el presente anuncio al expresado propietario para que, en el término de ocho días, comparezca ante la Alcaldía de Madrid, por sí o por apoderado en forma, a fin de designar Perito que le represente, debiendo advertir que dicho Perito ha de tener las condiciones exigidas por la vigente ley de Expropiación forzosa en su artículo 21 y en el artículo 32 del Reglamento dictado para su ejecución, y que no reuniendo dichas condiciones o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que

el propietario se conforma con el Perito que ha de representar a la entidad expropiante.

Madrid, 17 de agosto de 1920.—El Gobernador, Marqués de Grijalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Conclusión)

Resultando que a su vez la Jefatura de Construcciones navales, civiles e hidráulicas, del Ministerio de Marina, informó en este expediente en el sentido de que determinando la ley de 2 de marzo de 1917, como condición para que las industrias puedan ser incluidas en los beneficios de la misma base 1.ª, grupo D, que sean industrias productoras de elementos utilizados directamente en la defensa nacional; no puede considerarse la Sociedad Automóviles Landa, que sólo construye hasta ahora motores de explosión de poca potencia con destino a automóviles, en lo que se refiere a la Marina militar, como fabricación incluida en el expresado grupo D de la defensa nacional.

Resultando que en 22 de septiembre del año próximo pasado, la Comisión protectora de la Producción nacional, devuelve el expediente a este Ministerio informado en el sentido de que procede otorgar a la Sociedad Automóviles Landa exención de derechos reales y timbre para todos los actos relacionados con la constitución social para las 330.000 pesetas, correspondientes a las 660 acciones emitidas, y que para que sea concedida igual exención de timbre a las demás acciones, habrá de solicitarse cuando las emita; que asimismo procede conceder el aplazamiento del pago de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante cinco años; que la protección se entenderá concretamente otorgada a la fabricación de motores de explosión a dos tiempos para automóviles y usos industriales y la de chasis para automóviles; que esta protección obliga a producir anualmente a la Sociedad Española de Automóviles Landa, un número de unidades igual a una por cada diez mil pesetas de capital protegido, salvo los casos de imposibilidad ocasionados por fuerza mayor que en las inspecciones anuales apreciará la Comisión; que la Empresa Automóviles Landa, queda obligada a observancia de cuanto previene el capítulo IX del

Reglamento de 20 de diciembre de 1917; que para los efectos de inspección puede proponerse al Centro electrotécnico de Ingenieros militares, Sección de Automóviles; que no pudiendo preverse por el momento cuáles serán los progresos en tal fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo, pero que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, teniendo en cuenta las condiciones de la producción, las del mercado en general y las del desarrollo social, podrá exigir o no los progresos a que hace referencia el art. 48 del Reglamento, con ocasión de las inspecciones anuales reglamentarias.

Resultando que solicitado informe de la Diputación provincial de Madrid, en 23 de octubre de 1919, en cuanto a la limitación de su facultad de imponer arbitrios sobre las nuevas industrias de que en su día pudiera hacer uso, lo emite en 23 de febrero próximo pasado, en sentido de que aquella Corporación no tiene acordado ni aprobado impuesto de clase alguna sobre industrias, pues sus presupuestos de ingresos se nutren únicamente con los propios de sus rentas y el contingente provincial; no ve inconveniente en que se autorice a don Pedro Muñoz Alvarez, representante de la Sociedad española de automóviles Landa para gozar de los beneficios que solicita de limitación de impuestos por las Corporaciones sobre la repetida industria española, tanto más cuanto que con tal resolución se aplica prácticamente el espíritu que informó al hacerse la mencionada Ley de protección a la industria nacional y se confirma lo acordado en casos análogos;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 52 del Reglamento de 20 de diciembre de 1917, y a propuesta de esta Subsecretaría de 10 de marzo del presente año se remitió este expediente a informe sucesivo de las Direcciones generales de Timbre, Contencioso, Contribuciones e Intervención general;

Resultando que en 3 de abril último, la Dirección general del Timbre emite informe favorable a la concesión de exención del impuesto, que aunque hace notar que no se ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 41 del Reglamento, dado el carácter de subsanable de esas omisiones y el informe favorable de la Comisión

protectora, opina que procede conceder la exención solicitada;

Resultando que en 22 del mismo mes de abril la Dirección general de lo Contencioso, basándose en que no aparecen cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 42 y siguientes del Reglamento, relativos a la posesión de las acciones por españoles, y a que sean españoles las dos terceras partes de las personas que constituyen su Consejo de Administración, y de igual nacionalidad el 80 por 100 del personal empleado en la fábrica, por no haber en sus estatutos ningún precepto que así lo señale, defecto que es tanto más de notar cuanto que constituida la Sociedad con posterioridad a la promulgación del Reglamento, ha podido y debido cumplir en sus estatutos los requisitos exigidos, en lugar de sustituirlos por certificaciones de hechos, que aun siendo ciertos, sólo podrían acaso ser tenidos en cuenta según el párrafo final, condición 1.ª, base II de la Ley, respecto de los sucesos anteriores a ella, por lo que propone la denegación de los beneficios solicitados;

Resultando que la Dirección general de Contribuciones, en 18 de mayo último se conforma en todo con la Dirección de lo Contencioso, y en consecuencia, considera improcedencia la concesión de auxilios;

Resultando que en 7 del actual mes la Intervención general, estimando que son perfectamente digna de tener presentes las observaciones hechas por los Centros informantes que coinciden (salvo la del Timbre que no formula su juicio de modo tan terminante), en apreciar que la Sociedad peticionaria no reúne las condiciones de nacionalidad requeridas para ello, y en su consecuencia, propone la desestimación;

Considerando que la Sociedad peticionaria ha dejado de cumplir las condiciones de nacionalidad que por la Ley y Reglamento se consideran indispensables para poder obtener los beneficios, toda vez que sus acciones por ser al portador no puede asegurarse que sean poseídas por españoles, ni aparece suficientemente probada la nacionalidad del personal empleado en la producción industrial;

Considerando que aunque el informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional es favorable a la concesión de los beneficios, los informes contrarios sustentados por las Direcciones generales, administrado-

ras de los impuestos a que refieren los beneficios solicitados, son de atender por el carácter técnico de que están poseídos.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de lo Contencioso del Estado, la de Contribuciones y por la Intervención general de la Administración y por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la solicitud de don Prudencio Muñoz Alvarez, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «Automóviles Landa», para que le fueran concedidos varios beneficios de la Ley de 2 de marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, para la de construcción de motores de explosión con destino a automóviles, motocicletas y pequeñas unidades navales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1920. — Domínguez Pascual.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ayuntamiento de Madrid

Esta Excm. Corporación, en sesión de 2 de julio último, con la sanción de la Junta municipal en la de 3 de agosto, ha acordado anunciar subasta pública para contratar el suministro a los servicios de arbolado, Parques y Jardines y Fontanería—alcantarillas de tuberías de plomo, planchuela y cilindro y planchas del mismo material, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones

Facultativas:

Art. 1.º Objeto de esta contrata.—Es objeto de esta contrata el suministro a los servicios de Arbolado, Parques y Jardines y Fontanería—alcantarillas de tubería de plomo de diferentes diámetros y espesores, planchuela y cilindro, planchas del mismo material de diferentes gruesos, materiales que el contratista deberá entregar en los puntos que se designen, ya sea dentro de la Capital o fuera de ella: tan solo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid.

Se exceptuarán de esta contrata los materiales a que la misma se refiere, que emplee el Canal de Isabel II, y los que estén incluidos en las obras por contrata que ejecute el municipio.

Art. 2.º Duración de esta contrata. Esta contrata empezará a regir desde el día siguiente al en que se dé cuenta a esta Dirección de haberse otorgado la correspondiente escritura y terminará el 31 de diciembre de 1922.

A los quince días del en que, según el párrafo anterior, debe comenzar a regir esta contrata, tendrá obligación el contratista de empezar a servir los pedidos que se le hagan.

Art. 3.º Entidad de la contrata.—La presente contrata se basará únicamente en los precios tipos que se marcan en el art. 11, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata haya de hacerse; de suerte, que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este

asunto sea el que quiera el servicio que se le pida por los expresados ramos, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario con arreglo al desarrollo de los trabajos, y a los créditos que para los mismos se hayan consignado en los presupuestos ordinarios o en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantía del cumplimiento de su contrata, y sólo para este fin se calcula prudencialmente que el gasto anual de este suministro podrá elevarse a más de 30.000 pesetas.

Art. 4.º Condiciones de los materiales.—Las condiciones que deben reunir los materiales, objeto de este pliego, son las siguientes:

Las tuberías serán fundidas y su plomo de primera calidad, con un espesor uniforme en toda su longitud, no admitiéndose el que presente agujeros, poros, estrías o ranuras, ni cuerpos extraños que le impurifiquen.

Los tubos de plomo deberán proceder de fábricas ya acreditadas, debiendo comprobarse al recibirlos las dimensiones y peso.

Los tubos se someterán además, cuando se crea necesario, a la presión hidráulica a que técnicamente deban resistir con arreglo a su diámetro y espesor.

Las planchas de plomo deberán reunir las mismas condiciones de bondad que los tubos. Deben ser de superficie lisa, de espesor uniforme; el plomo no ha de contener más del 2 por 100, de impurezas, y el peso ha de corresponder a las dimensiones de la plancha.

El coeficiente de fractura por extensión, ha de ser por lo menos, de dos quilogramos por milímetro cuadrado, y por comprensión, de cuatro quilogramos.

Art. 5.º Modo de hacer los pedidos.—Los pedidos de cualquiera de los materiales comprendidos en este pliego, se extenderán por escrito en un libro talonario.

Un ejemplar se entregará al contratista, en el que se expresarán el sitio de entrega de material y la cantidad del mismo, autorizado por los facultativos correspondientes, y el que queda unido al libro, que será copia exacta del anterior, lo firmarán dichos facultativos, con el V.º B.º del Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.

Art. 6.º Reconocimiento y recepción de los materiales.—El reconocimiento y recepción de los materiales, se hará en los puntos de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido o el empleado que el mismo designe, haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible, y desechándose lo que no reúna las condiciones marcadas en este pliego.

Los materiales desechados deberán retirarse en el término de veinticuatro horas, y si así no lo verificase el contratista, quedarán de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, sin ser de abo-

no para el contratista, el que no tendrá derecho a reclamación de ninguna clase.

Para la recepción de materiales la Administración podrá efectuar los reconocimientos y análisis que estime pertinentes, siendo de cuenta de la contrata los gastos anejos a los mismos, pudiendo emplearse para dichos reconocimientos o análisis las horas o días que fuesen necesarios, no considerándose terminada la recepción hasta tanto se ultimen las pruebas que se efectúen. Hecha la recepción se extenderán actas, en las que se expresará el punto de entrega y la cantidad de materiales suministrados. Dichas actas serán firmadas por los que asistan a la recepción.

Art. 7.º Multas en que incurrirá el contratista si no sirviera los pedidos en los plazos marcados.—Si el contratista no sirviera el pedido en el plazo marcado, el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente podrá imponer una multa de 10 a 15 pesetas por cada día de retraso.

Incurriendo el contratista en quince faltas por este concepto, el Excelentísimo Ayuntamiento tendrá derecho a rescindir el contrato, a tenor de lo que marcan los arts. 31, 35 y 36 del Real decreto de 24 de enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 8.º Facultad del Ayuntamiento de adquirir los materiales a que se refiere esta contrata, en el caso de no suministrarlos el contratista a su debido tiempo, y forma de efectuar el pago de los mismos.—Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso, en el caso de no servir a su tiempo los pedidos, podrán adquirirse por administración todos los materiales comprendidos en esta contrata que hagan falta, de cualquier punto y a cualquier precio.

El importe total del material suministrado por otro proveedor, se acreditará por medio de dos certificaciones: una por el valor de dicho material, con arreglo a precios tipos de subasta, y otra, con cargo a la fianza que tenga prestada el contratista, por el que represente el exceso sobre los referidos precios tipos.

Art. 9.º Modo de hacer efectivas las multas y el exceso de precio de los materiales adquiridos en la forma a que hace referencia el artículo anterior.—Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo a lo preceptuado en el art. 7.º, así como el exceso del importe que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior puedan tener los materiales que se adquieran por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato, o, en caso preciso, de sus bienes, en la forma que establece el art. 36 del citado Real decreto de 24 de enero de 1905.

Art. 10.º Obligación del contratista de completar la fianza.—El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para

hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato, a tenor de lo que previene el art. 37 del citado Real decreto de 24 de enero de 1905, y con los efectos del art. 24 del mismo.

Art. 11. Precios tipos.—El precio tipo para la subasta será el de 1'58 pesetas (una peseta cincuenta y ocho céntimos) el kilogramo de tubería de plomo de todos los diámetros superiores a ocho milímetros de luz y dos milímetros de grueso, y para las planchas cuyos espesores sean superiores a un milímetro.

El precio tipo para la subasta de los tubos de ocho milímetros de luz o inferiores y de dos de espesor, así como para las planchas de un milímetro o inferiores, será el de 1'61 pesetas (una peseta sesenta y un céntimos) el kilogramo.

El precio tipo para el cilindro será de 1'72 pesetas (una peseta setenta y dos céntimos) el quilogramo.

Art. 12. Adquisición de materiales análogos a aquellos que hace referencia esta contrata.—Si el servicio de las obras municipales necesitara algún material análogo a los fijados en el primer artículo y no comprendido en este pliego de condiciones, el contratista queda obligado a suministrarlos, fijando el precio contradictoriamente entre dicho contratista y el funcionario a quien corresponda el pedido, debiendo hacerse la baja o mejora del remate, si la hubiere habido.

Si no se llegase a un acuerdo para la fijación del precio contradictorio a que se refiere el artículo anterior, se hará constar por escrito esta discordancia y la Administración podrá adquirir el material de cualquier suministrante, siempre que la cuantía no exceda de 2.000 pesetas anuales.

Art. 13. Relaciones valoradas.—Al final de cada mes se hará por los facultativos correspondientes las relaciones valoradas de los materiales y objetos recibidos durante dicho mes en cada ramo, aplicando a cada uno de los objetos que figuren en el acta como recibidos, el precio tipo que les corresponda.

Estas relaciones, que se formarán en vista de las actas a que hace referencia el art. 6.º, deberán estar firmadas por el facultativo que asistió a la recepción y el contratista o su representante; llevarán además el conforme del Arquitecto Director o Jefe de los servicios respectivos.

Art. 14. Certificaciones mensuales para el pago de los efectos suministrados por el contratista durante cada mes.—El importe de los materiales y efectos suministrados por el contratista durante cada mes, se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirán los facultativos respectivos, con el V.º B.º del Excelentísimo Sr. Alcalde-Presidente. A estas certificaciones se acompañará las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará a contarse el plazo de dos meses a que se refiere el art. 39 del ya indicado Real decreto de 24 de enero de 1905.

Art. 15. Baja o mejora en el remate.—La baja o mejora que se presente en el acto del remate, será de un tanto por ciento en los precios tipos fijados en el art. 11.

Por lo tanto, en las proposiciones que se hagan en el acto de la subasta, que deberán ser redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada a hacer la proposición, lo siguiente, a la letra: si no se hiciese baja «por los precios tipos», y si se hiciese con la rebaja del tanto por ciento (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 16. Otras condiciones que regirán para este contrato.—Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Regirán asimismo las del Real decreto de 24 de enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y las de la ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la protección a la producción nacional, que al final de las condiciones económico-administrativas se insertan.

Art. 17. Gastos que son de cuenta del contratista.—Serán de cuenta del contratista el abono de las cantidades que haya de satisfacer en los felatos por los derechos de introducción establecidos por el Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndose que, al modificarse o suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose o disminuyéndose el precio en la cantidad que corresponda por este concepto.

También es obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 18. Canje de material viejo por nuevo.—El contratista viene obligado a hacerse cargo del material viejo que se le dé y a que se refiere la contrata, entregando, en sustitución del plomo viejo de todas clases, tubería nueva de las dimensiones que se le pidan.

En este cambio se guardará la proporción siguiente: Por cada 100 kilogramos de plomo viejo que se entregue al contratista, abonará este 55 kilogramos de plomo nuevo.

Estos canjes son voluntarios por parte del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 19. Obligación del contratista de suministrar los materiales que necesita el Ensanche y hacer para el mismo los canjes a que se refiere el artículo anterior.—El contratista suministrará los materiales que se le pidan, y hará los canjes a que hace referencia el ar-

tículo anterior, para el servicio del Ensanche, en las mismas condiciones que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición, obligada la Corporación municipal, ni prejuzgado derecho alguno a favor del contratista.

Art. 20. Obligaciones de los empleados del contratista para la administración.—Todos los empleados y dependientes del contratista, guardarán el respeto y consideración debidos al señor Alcalde-Presidente, a los Concejales, al Arquitecto-Director, Jefes de los servicios y demás funcionarios del Municipio que hagan sus veces, atendiendo y cumpliendo cuantas obligaciones al servicio se les hicieren.

El Arquitecto-Director o Jefes, podrán exigir al contratista que despida a aquéllos de sus dependientes u operarios que cometan alguna falta, cuya orden deberá cumplir inmediatamente.

Art. 21. Obligación por parte del contratista de seguir ejecutando esta clase de suministros hasta que se hayan cumplido los requisitos que determina este artículo.—Si a la terminación de este contrato no se hubieren realizado las dos subastas a que hace referencia el art. 8.º del Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de enero de 1905, se considerará ésta prorrogada, sin que por ello tenga derecho el contratista a reclamación alguna hasta que, realizadas dichas dos subastas en los plazos que prescribe el mencionado Real decreto en su art. 29, sin que en ninguna de ellas hubiese rematante, pueda la Corporación municipal contratar el servicio sin necesidad de subasta ni concurso, a tenor de lo que prescribe el inciso 5.º del art. 41 del tan mencionado Real decreto.

Art. 22. Protección a la producción nacional.—Este contrato habrá de celebrarse con arreglo a la Ley de 14 de febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas proposiciones en que se ofrezcan artículos y efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del art. 2.º de dicha Ley.

Art. 23. Otras prescripciones relativas a la protección de la producción nacional que deberán regir para este contrato.—Para cumplimentar el Real decreto de 22 de junio de 1900, regirán para este contrato los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17, contenidos en el reglamento para la aplicación de la citada Ley de 14 de febrero de 1907, aprobada por Real decreto de 23 de febrero de 1908, y adicionado por la de 25 de julio de dicho año y 12 de marzo de 1909.

Madrid, 11 de mayo de 1920.—El Arquitecto Director, José de Lorite.

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto e Instruc-

ción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 14 de septiembre de 1920, a las doce, en la 1.ª Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde o del Teniente o Concejale en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro Sr. Concejale designado por el Ayuntamiento, y uno de los señores Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el determinado en el art. 11 de las condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación, figurará consignada en el Presupuesto municipal.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Tesorería municipal, la fianza provisional de 1.500 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma; pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, y en la forma y modo que expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.000 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurreriera al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la ad-

judicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El Contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta; así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto; antes de formalizar la escritura o acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta, deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subasta, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el Presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllas faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigida en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerse descuento el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Director de Fontanería-Alcantarillas y Jardinero mayor de Parques y Jardines visada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato ha-

brá de quedar estipulado la duración del mismo; los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos u efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del art. 2.º de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al reglamento para la ejecución de la misma Ley, aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1908, con las adiciones de 25 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte o lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 que a continuación se insertan, del expresado reglamento.

Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia, con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida, resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 12 de mayo de 1920.

El Secretario, F. Ruano.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 20 de agosto de 1920.

V.º B.º

P. A. del Sr. Secretario,
El Oficial mayor, Federico Mínguez.
El Oficial del Negociado,
Francisco Díaz Villar.

Modelo de proposición.

Que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: proposición para optar a la subasta de suministro de material de plomo.

D. que vive en enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de material de plomo trabajado para los ramos de Fontanería-Alcantarillas y Parques y Jardines hasta 31 de diciembre de 1922, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la baja de ... tanto por ciento ... en letra ... en los precios tipos.)

Madrid, ... de ... de 19...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 20 de agosto de 1920.

P. A. del Sr. Secretario.—El Oficial Mayor, Federico Mínguez.

(E.—411)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

En los autos de mayor cuantía seguidos por el Excmo. Señor Don Enrique Allendesalazar y Gacitúa, como Presidente de la Comisión Liquidadora del «Banco de las Cooperativas Integrales», contra la Cooperativa Integral de Vallesa de la Guareña y otros señores, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente

Sentencia:

En la Villa y Corte de Madrid, a trece de agosto de mil novecientos veinte. El Señor Don Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía seguidos entre partes, como demandante, el Excelentísimo Señor Don Enrique Allendesalazar y Gacitúa, mayor de edad, soltero, General del Ejército y de esta vecindad, en concepto de Presidente de la Comisión Liquidadora de la Sociedad anónima denominada «Banco de las Cooperativas Integrales», con domicilio en esta Corte, bajo la dirección del Letrado Don José Pérez Andreu y con la representación del Procurador Don Aquiles Ullrich, y como demandados Don Faustino García Hernández, Presbítero; Don Bartolomé Puente Benito, casado, labrador; Don Amalio Jiménez Hernández, casado, veterinario; Don Quirino Díez Castañedo, casado, Médico; Don Aniano Puente González, casado, labrador; Don Constantino Morales Arias; Don Fernando Puente González, casado, labrador; Don Gerónimo Martín y Martín, casado, labrador; Don Fernando Sáez Pozo, casado, labrador; Don Ubaldo Martín Escudero, viudo, labrador; Don Felipe Rodríguez López, casado, labrador, todos mayores de edad y vecinos de Vallesa de la Guareña; Don Ladislao García Martín, viudo, labrador, vecino de Poveda de las Cuitas; Don Francisco González García, mayor de edad, soltero, Catedrático, vecino de Santiago de Galicia, defendidos por el Letrado Don Cástor Villasuso y representados por

el Procurador Don Ruperto Aicua; Don Cesáreo Vicente Expósito, Don Joaquín Martín González, Don Julio García Arroyo, Don Luis Hortal Aparicio, estos cuatro señores y la Sociedad denominada «Cooperativa de Vallesa de la Guareña» declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre pago de cantidad, y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a la Cooperativa de Vallesa de la Guareña y a los señores D. Aniano Puente González, D. Quirino Díez Castañedo, D. Ladislao García Martín, D. Fernando Sáez Pozo, D. Amalio Jiménez Hernández, D. Bartolomé Puente Benito, D. Faustino García Hernández, D. Ubaldo Martín Escudero, D. Constantino Morales Arias, D. Gerónimo Martín Martín, D. Francisco González García, D. Felipe Rodríguez López, D. Fernando Puente González, D. Cesáreo Vicente Expósito, D. Joaquín Martín González, D. Julio García Arroyo y D. Luis Hortal Aparicio, a que en el término de quinto día paguen mancomunada y solidariamente al Banco de las Cooperativas Integrales o persona que le represente, la suma de treinta y seis mil seiscientos cincuenta y dos pesetas cincuenta y cuatro céntimos, con más el interés del seis por ciento de las cantidades entregadas en préstamo hasta el completo pago desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y ocho y el interés legal del cinco por ciento de la cantidad correspondiente a intereses devengados y no pagados, a contar de la fecha de la presentación de la demanda, cuyo pago puede la parte actora hacer efectivo con los bienes de cualquiera de los demandados; y no se hace expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de «La Cooperativa de Vallesa de la Guareña» y de los Sres. don Cesáreo Vicente Expósito, D. Joaquín Martín González, D. Julio García Arroyo y D. Luis Hortal Aparicio, les será notificada en Estrados y por medio de edictos, a no ser que por la parte actora se solicite la notificación personal, definitivamente juzgando lo

pronuncio, mando y firmo.—Santiago de la Escalera.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado hoy trece de agosto de mil novecientos veinte, de que doy fe, ante mí, P. S. José Torres.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia a los fines acordados en la sentencia preinserta, se expide el presente en Madrid, a veinte de agosto de mil novecientos veinte.

Santiago de la Escalera.

El Secretario,
P. S.

José Torres.
(A.—595).

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Capital, en providencia dictada en catorce del corriente, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por D. Valentín Sánchez Díaz, de esta vecindad, contra D. José Luaces y Magadán, que lo era de esta Corte, sobre pago de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesetas doce céntimos, que ha satisfecho a la Dirección general del Tesoro Público, por saldo de éste en las cuentas de la Administración de Loterías número cincuenta, de cuya demanda se ha conferido traslado al Sr. Luaces Magadán, y por ser desconocido el actual domicilio del mismo, le emplazo por medio de esta cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para que, dentro del término de nueve días improrrogables, comparezca en dichos autos personándose en forma, previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, diez y seis de agosto de mil novecientos veinte.

El Secretario,
P. S.

Rafael González Hermosilla.
(A.—597)

SUBASTA PUBLICA

No habiendo sido retiradas a los cinco días del anuncio de su llegada a la Estación del Paseo Imperial, serán vendidas en la misma, transcurridos cuatro días de la fecha de este *BOLETIN*, cumpliendo lo mandado por Real orden de 9 de marzo y 11 de mayo de 1917, las mercancías que a continuación se expresan:

EXPEDICION	PROCEDENCIA	Bultos	NATURALEZA	PESO	COSIGNATARIO
2.354	Santullano.....	Un vagón	Carbón...	8.500	B. Miranda.
10.910	Ablaña.....	Idem...	Idem....	13.970	Marina.
3.499	Bembibre.....	Idem....	Idem....	12.000	Arrona.
3.693	Santullano.....	Idem....	Idem....	20.500	R. Marina.
3.730	Idem.....	Idem....	Idem....	17.000	Idem.
3.759	Idem.....	Idem....	Idem....	14.000	Idem.
3.760	Idem.....	Idem....	Idem....	13.300	Idem.
10.772	Ablaña.....	Idem....	Idem....	9.570	Idem.
10.773	Idem.....	Idem....	Idem....	11.790	Idem.
11.356	Idem.....	Idem....	Idem....	6.150	G. Carbonera.
11.358	Idem.....	Idem....	Idem....	5.100	Idem.
11.357	Idem.....	Idem....	Idem....	14.500	Idem.
1.131	Santibáñez.....	Idem...	Idem....	14.500	Castellano.
2.381	Bembibre.....	Idem....	Idem....	14.000	Romerio.
119	Puente Almuey.....	Idem....	Idem....	10.000	A. Medina.
11.350	Ablaña.....	Idem....	Idem....	12.300	General Deuda.
47	Santa Lucía.....	Idem....	Idem....	20.000	Herrero.
34	Brañuelas.....	Idem....	Idem....	10.000	Otero.
417	Santullano.....	Idem....	Idem....	10.500	Pesquera.

Madrid, 21 de agosto de 1920. — El Inspector principal de Explotación Julio Rau.

1.ª Inspección principal de Explotación.— Oficina de reclamaciones, Muelle del Pescado.
(E.—413.)